

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00069 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó C., nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISION

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra los señores JORGE ELIECER VALLEJO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.387.128 expedida en Pasto Nariño y ANGELA MARENA VELASCO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.326.733 expedida en Popayán Cauca, domiciliados y residentes en el barrio Simón Bolívar del municipio de Morales, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO MUNDO MUJER S.A., identificado con el NIT: 900.768.933-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE .

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$13.298.073,82 sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a este juez para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT: 900.768.933-8 y demandados los señores JORGE ELIECER VALLEJO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.387.128 expedida en Pasto Nariño y ANGELA MARENA VELASCO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.326.733 de expedida en Popayán Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado numero de operación # 01-SCVCAJ-20200312-0053 y código de verificación NGbtcyQzEN de fecha 12 de marzo de 2020, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

Así mismo se allega certificación expedida por el señor Notario Segundo del Circulo Notarial de Popayán Cauca, quien da cuenta del poder general otorgado por el doctor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, obrando en nombre y representación legal del Banco Mundo Mujer S.A., a favor del señor MANUEL ALBERTO SOTELO MUÑOZ, en su condición de Director de la Agencia del Banco Mundo Mujer en el Municipio de Piendamó, el cual se presume vigente por no presentar nota de revocatoria en la escritura original y a su vez el señor SOTELO MUÑOZ en dicha condición otorgó poder especial al profesional del derecho Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.312.904 expedida en Popayán Cauca y con tarjeta profesional N° 270673 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último,

se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 4648094, por un valor total de capital de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 30.500.000,00) PESOS, moneda corriente. Con un pacto de intereses corriente a la tasa del 32,25% efectivo anual, más el 1.188 % efectivo anual sobre el capital insoluto por otros conceptos autorizados e intereses de mora liquidados a una y media vez la tasa de interés corriente pactada, aceptado así por los demandados al suscribirlo el día 30 de octubre de 2017 y con fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2020.

Esta obligación en concreto y según la información consignada en la demanda, entró en mora a partir del día 11 de octubre de 2019 y su saldo a esa fecha se hizo exigible en virtud de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de esta demanda.

La anterior obligación clara, expresa, está de plazo vencido y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de los ejecutados JORGE ELIECER VALLEJO MOSQUERA Y ANGELA MARENA VELASCO RUIZ, y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Igualmente se debe advertir a los accionados JORGE ELIECER VALLEJO MOSQUERA y ANGELA MARENA VELASCO RUIZ, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, tal como lo estipulan los artículos 73, ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA* contra los señores JORGE ELIECER VALLEJO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.387.128 expedida en Pasto Nariño y ANGELA MARENA VELASCO RUIZ, portadora de la cédula de ciudadanía N° 34.326.733 expedida en Popayán Cauca, y, a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., identificado con NIT: 900.768.933-8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré N° 4648094 de fecha 30 de octubre de 2017, así:

- A) Por un valor total de capital insoluto de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 13.298.073,82) moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados el capital del literal A), liquidados a partir del día 11 de septiembre de 2019 hasta el día 10 de octubre de 2019, a la tasa del 32,25 % efectivo anual.
- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto indicado en el literal A), desde el día 11 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una y media vez la tasa de interés corriente pactada sin exceder el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por el valor equivalente al 1.188 % efectivo anual sobre el capital insoluto, correspondiente a otros conceptos autorizados.

E) Por el valor de los intereses sobre los intereses pendientes de pago, en el evento que se cumplan los requisitos de que trata el art. 688 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a los ejecutados JORGE ELIECER VALLEJO MOSQUERA y ANGELA MARENA VELASCO RUIZ del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR a los accionados el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

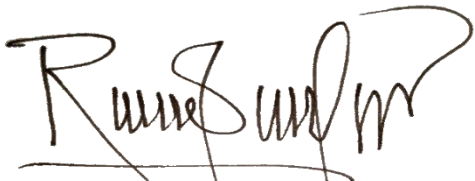
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho doctor **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, identificado con la cédula N° 76.312.904 expedida en Popayán Cauca

y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 270673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100 hoy 10 de diciembre de 2020. HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
